



Martes 26 de marzo de 2013, n. 60

Corte Suprema de Justicia
Sala Constitucional

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Res. N° 2012-05594.—San José, a las dieciséis horas y cinco minutos del dos de mayo de dos mil doce. Exp: 09-010624-0007-CO.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Lucía Luján Gallegos, mayor, educadora, portadora de la cédula de identidad número 0111630996, vecina de Moravia; contra los artículos 27 inciso d), y 52 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:33 horas del 20 de julio de 2009, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 27 inciso d), y 52 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. En resumen, alega lo siguiente: En criterio de la accionante las normas cuestionadas son inconstitucionales por omitir contemplar otros supuestos de hecho que merecen el reconocimiento de la Caja Costarricense de Seguro Social. El 28 de octubre de 2008, presentó reclamo administrativo ante la Caja, para solicitar ayuda económica para el pago del funeral de su hija menor de edad, fallecida el día 19 del mismo mes. Por medio del oficio N° ARSS-323-08 del 1° de diciembre de 2008, el Jefe del Área de Regulación del Seguro de Salud de la Caja de Seguro Social denegó su reclamo, con el argumento de que los artículos 27 y 52 del Reglamento de Salud, establecen que la ayuda económica para gastos de funeral solo procede en caso de fallecimiento del asegurado directo o de su cónyuge, compañero o compañera, con lo cual obvia la situación de necesidad de aquellas madres solteras que son aseguradas directas para enfrentar los gastos del sepelio de sus hijos menores de edad y dependientes de ellas. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, destaca, en forma particular, que el Estado debe conferir una protección especial a la madre y a los niños. En el caso particular, considero que la Caja de Seguro Social, a través de las normas reglamentarias impugnadas, está omitiendo en forma discriminatoria, cumplir el mandato constitucional dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política, al dejar de lado la protección especial que se le debe conferir y reconocer a favor de los menores de edad y a favor de las madres solas. Tal y como se lo expuso a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta injusto y discriminatorio que sí se reconozca una ayuda económica para las parejas o compañeros de los asegurados directos y se deje de lado un grupo tan sensible como son los hijos menores de edad de los asegurados (sea de quienes han venido cotizando), especialmente, el caso de mujeres solas que además de enfrentar el dolor de perder a su hijo, deben sufragar los gastos del funeral, sin

la colaboración solidaria del Estado y del resto de los asegurados. Se aclara que en este caso particular no está en discusión si se cumplen o no los requisitos para poder optar a la ayuda económica, sino que lo que se cuestiona es que la norma que regula el tema excluye, por omisión, a los hijos menores de edad de los asegurados directos; omisión que es arbitraria, discriminatoria y violatoria del artículo 51 constitucional, que impone el deber ineludible de proteger a la madre y al niño. Nótese que los artículos impugnados del Reglamento de Seguro de Salud prevén la ayuda económica para el cónyuge o compañero del asegurado, aunque no necesariamente dicha persona dependa económicamente del asegurado, pero en cambio, sí deja por fuera a los hijos menores de edad, quienes sí dependen económicamente del asegurado. Lo que resulta absurdo y supone establecer un trato discriminatorio entre los cónyuges y compañeros e hijos dependientes de sus padres. En consecuencia, en el presente caso, nos encontramos frente a un claro supuesto de inconstitucionalidad por omisión relativa por infracción al artículo 33 de la Constitución Política, en detrimento de los menores de edad, y en desconocimiento de la protección especial que se debe conferir a las madres y los menores de edad. La Ley de la Jurisdicción Constitucional autoriza al Tribunal Constitucional en el artículo 73, incisos a) y f), a controlar las omisiones de las autoridades públicas que resultan contrarias a los valores, principios y mandatos establecidos en la Constitución Política. Esta Sala en la sentencia N° 2005-05649, se refirió a las omisiones parciales que resultan discriminatorias, por no prever a un sector social que merece protección. Ahí dijo, entre otras cosas, que se infringe por omisión el parámetro de constitucionalidad cuando a pesar de haber dictado una ley esta resulta discriminatoria, por omisión, al no regular la situación de un determinado sector o grupo de la población o de los eventuales destinatarios que debió comprender o abarcar -omisión relativa-, y que el inciso a) del artículo 73 de la Ley de esta Jurisdicción, cubre el supuesto de las omisiones relativas o parciales, puesto que, presupone que ya se ha dictado una ley que resulta inconstitucional por omisión al no comprender determinadas situaciones materiales, grupos o sectores de destinatarios que debió abarcar. En su criterio, la inclusión del beneficio para colaborar con los padres de familia asalariados que pierden un hijo menor de edad y que se encuentra asegurado por su cotización y su contribución con los seguros sociales, no es más que una aplicación concreta y necesaria del principio de solidaridad inmerso en nuestra Constitución. Sobre el principio de solidaridad, esta Sala dijo en la sentencia N° 3338-1999, que la Constitución Política de 1949 parte de la noción de que el ser humano no puede desarrollarse integralmente por sí solo, sino que para ello requiere de la participación de todos los otros miembros de la sociedad. También dijo ahí que el numeral 50 constitucional impone como uno de los deberes fundamentales del Estado costarricense, la búsqueda de una adecuada distribución de la riqueza, y que los individuos deben contribuir de acuerdo con sus posibilidades, en beneficio de quienes menos poseen. Lo anterior es un derecho fundamental de las personas que ocupan los estratos inferiores, y un deber de todos, principalmente los más beneficiados por el sistema económico. Además, la Sala dijo en esa resolución, que relacionado ese principio con el de justicia social, positivizado en el ordinal 74 de la Constitución, según el cual las personas deben colaborar recíprocamente en aras de preservar la dignidad humana, tenemos que el constituyente buscó fomentar una sociedad donde la solidaridad fuera la regla general de convivencia, de manera que la solidaridad entre los miembros de la colectividad es un principio de rango constitucional, que legitimaría válidamente la imposición de ciertas cargas a favor de una justa redistribución de la riqueza. Se trata de un derecho de índole social que, como tal, debe ser promovido y garantizado progresivamente por las autoridades públicas en beneficio de las clases sociales con más necesidades o los grupos más vulnerables, como es el caso específico de las madres solas. Estima que la normativa impugnada es inconstitucional al violentar, por omisión, los principios de igualdad, solidaridad y promoción de los derechos sociales de las madres solteras. Con base en los artículos 33 y 51 de la Constitución Política, solicita que se declare inconstitucional la omisión de otorgar ayuda económica por el fallecimiento de los hijos menores de edad del asegurado directo, y que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social que incluya dentro de los artículos cuestionados, el supuesto del fallecimiento del hijo menor de edad del asegurado directo, o bien, que sea la propia Sala la que incluya tal supuesto.

2º—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que proviene del recurso de amparo número 09-009033-0007-CO.

3º—Por resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto de 2009 (visible a folio 11 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y la Caja Costarricense de Seguro Social [CCSS].

4º—La Procuraduría General de la República rindió su informe, visible a folio 17. Señala que: A) Sobre la admisibilidad de la acción. Considera que la acción es inadmisibile por cuanto el asunto base consiste en un recurso de amparo tramitado bajo el N° 09-009033-007-CO, el cual fue presentado el 15 de junio de 2009, es decir más de seis meses después de la comunicación del oficio suscrito por el Jefe del Área de Regulación de la CCSS, en el que se le negó el beneficio solicitado, por lo cual transcurrió el plazo establecido en el artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. B) Sobre el derecho a la seguridad social.- El derecho a la salud es un derecho fundamental derivado del artículo 21 de la Constitución Política que consagra el derecho a la vida. El Estado está en la obligación de protegerlo y adoptar todas las medidas necesarias para su preservación, dentro de las que se encuentra el sistema de seguridad social a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social cuya finalidad es el resguardo del derecho a la vida. El artículo 73 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social mediante la existencia de los seguros sociales, los cuales garantizan la asistencia y brindan las prestaciones sociales ante situaciones de necesidad con la finalidad de preservar la vida y la salud. El derecho a la seguridad social ha sido recogido por diversos instrumentos de derechos humanos: artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11). En relación con las prestaciones de seguridad social, la Constitución Política señala que las que deben ser asignadas a los asegurados son las necesarias para atender riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y las demás que la ley establezca. La norma anterior puede ser completada por el Convenio 102 sobre Seguridad Social y el 130 relativo a la asistencia médica y las prestaciones monetarias de enfermedad, ambos de la Organización Mundial del Trabajo, ratificados mediante leyes 4736 y 4737. Ni la Constitución Política ni los convenios de la Organización Internacional del Trabajo establecen una obligación al Estado para sufragar gastos relacionados con el funeral de los familiares del asegurado directo. El único artículo que establece una contingencia relacionada con ello, es el artículo 27 en relación con el 19, ambos del Convenio 130 y está referida a la muerte del asegurado directo. En estos casos, si el Estado no otorga prestaciones de sobrevivencia a los familiares del asegurado, debe otorgar un subsidio para cubrir los gastos del funeral del asegurado. El sistema ha sido creado para proteger la vida y la salud de las personas, de manera que los gastos relacionados con el funeral no pueden considerarse como parte de la protección a la vida de la persona. C) Sobre el derecho a la protección de la familia. El artículo 51 de la Constitución Política proclama el reconocimiento de la familia como la base esencial de la sociedad y establece el principio de protección especial hacia los niños, por lo que obliga al Estado a procurar todos los mecanismos para asegurar su adecuado cumplimiento. Bajo la misma premisa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene en su artículo 16 la declaración de la familia como el elemento natural, fundamental de la sociedad, y el derecho a la protección de la sociedad y del Estado, estableciendo en el artículo 25 la especial protección que debe darse a la infancia. En igual sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en los artículos 6 y 7 la protección a la familia y la protección esencial de los menores. La Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza la protección especial a los menores y la familia. La Convención de los Derechos del Niño desarrolla los alcances mínimos de esa protección que los Estados están obligados a proporcionar a los menores, lo que se desarrolla por el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 5, al referirse a la protección del interés superior del menor. Las normas señaladas contienen obligaciones específicas y crean un esquema mínimo en materia de protección a los niños, bajo el

principio del interés superior del menor. Es una obligación estatal el asegurar el crecimiento de los menores en un ambiente familiar adecuado, procurando por un lado el establecimiento de instituciones encargadas de orientar y ayudar a los padres y por otro lado evitando cualquier injerencia externa injustificada en el ambiente familiar o el desarraigo de su familia sin una causa justificada y para lograr este fin, se imponen obligaciones proactivas en cuanto a la prevención y erradicación de las formas de violencia y explotación en contra de los menores de edad. La normativa citada establece la obligación del Estado de que, en aquellos casos especialmente agravados, en donde se torne imprescindible el desarraigo del menor del ambiente familiar en atención a su interés superior, se debe procurar una solución a dicha situación que asegure, a través de recursos alternativos, el crecimiento de los menores en un ambiente que potencie su desarrollo. De las normas expuestas no puede desprenderse la obligación del Estado de brindar a la madre soltera un subsidio económico para pagar los gastos derivados del entierro de la menor. El mandato que tiene el Estado es de actuar en determinado sentido y es asegurar el desarrollo integral del menor que le asegure una vida digna y de calidad, por ello las acciones adoptadas por el Estado y en el caso concreto la Caja Costarricense de Seguro Social, deben entenderse dirigidas a asegurar que el menor de edad tenga calidad de vida que le permita el desarrollo de su personalidad. Por ello, no podría considerarse que los gastos del funeral forman parte de esta finalidad última de desarrollo integral del menor de edad, toda vez que ante la ausencia de vida, no es posible lograr su desarrollo. El contenido de las acciones que desarrolla el Estado en cumplimiento de aquel mandato, no se puede entender incorporado al derecho fundamental como parece entenderlo el accionante; por un lado, porque estos constituyen medios para alcanzar el fin y no fines en sí mismos y por otra parte porque los recursos del Estado son limitados y necesariamente deberán ser distribuidos con base en criterios objetivos que resulten razonables y proporcionados. De esta manera, si el fin es la protección de la familia y del menor de edad con miras a lograr su desarrollo efectivo, el Estado y la Caja Costarricense de Seguro Social, deben dirigir sus esfuerzos a lograr ese desarrollo de vida, por lo que no es posible considerar la existencia de un derecho fundamental al otorgamiento de un subsidio para gastos funerarios, derivado de la protección especial del Estado a la familia y la niñez.

D.- Inexistencia de una omisión inconstitucional en los artículos impugnados.- No existe un mandato constitucional que obligue al Estado, a través de la Caja Costarricense de Seguro Social, a otorgar un subsidio para las madres solteras a efectos de que atiendan los gastos derivados del funeral de sus hijos menores de edad. El sistema de seguridad social no contempla dentro de las contingencias, la muerte de los hijos de los asegurados, a efecto de otorgar prestaciones económicas para cubrir los gastos del funeral, por lo que no existe una omisión de la Caja Costarricense de Seguro Social para regular este supuesto. La CCSS es creada como la institución encargada de administrar los seguros sociales, la cual posee en aplicación del principio constitucional de autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 constitucional, la facultad de regular vía reglamento los requisitos o condiciones para ingresar, permanecer y disfrutar de los diversos seguros sociales y beneficios. De conformidad al artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS le corresponde a esta institución definir, en el caso concreto, la extensión de las prestaciones económicas a otorgar y ante la existencia de recursos limitados, las prestaciones deben ir orientadas a satisfacer las necesidades de salud y calidad de vida frente a aquellas que no están dirigidas a ese fin. La limitación contenida en los artículos impugnados, resulta razonable y proporcionada con el fin perseguido por las normas impugnadas, dado que resulta necesaria para mantener la sostenibilidad y viabilidad económica de los recursos dirigidos a garantizar la seguridad social. La restricción también resulta idónea, toda vez que los límites a las prestaciones dinerarias que otorgan los seguros sociales, permiten que sean prestados en forma adecuada, eficaz y oportuna a todos los asegurados evitando los abusos de los mismos. Las normas resultan proporcionadas al fin propuesto, toda vez que la limitación propuesta es consecuencia de la finalidad última del sistema de seguridad social: proteger la vida de las personas. En relación con lo dispuesto en el artículo 51 constitucional, existe la obligación de que el Estado adopte medidas tendientes a asegurar el desarrollo integral de los menores de edad y su vida en familia, lo que no implica que la CCSS deba otorgar una ayuda económica a las madres solteras para cubrir los gastos del funeral de

sus hijos menores, toda vez que dicha pretensión desborda y desnaturaliza la protección establecida por el constituyente a la familia. En consecuencia, se recomienda declarar sin lugar la acción interpuesta.

5º—El señor Eduardo Doryan Garrón en su condición de Presidente Ejecutivo y Apoderado Generalísimo sin límite de suma, en ese momento, de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 36), contestó la audiencia concedida, manifestando que la accionante considera que los artículos 27 inciso d) y 52 del Reglamento de Salud de la CCSS, son contrarios al principio de igualdad. Para el análisis de este principio hay que hacer referencia al principio constitucional de razonabilidad, que surge del “debido proceso sustantivo”, es decir que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio de igualdad. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición; necesario, idóneo y proporcional. Por otra parte compete a la CCSS la administración y gobierno de los seguros sociales de conformidad al artículo 73 de la Constitución Política, por lo que tiene la potestad de dictar sus propios reglamentos, como es el caso del Reglamento del Seguro de Salud. Constitucionalmente la CCSS es la responsable de administrar y gobernar los seguros sociales, debe fortalecer sus prestaciones así como ampliar sus coberturas, tanto en lo referente al derecho a la salud, como a las prestaciones y beneficios por incapacidad, invalidez o viudez, entre otras. Los artículos impugnados no pueden leerse ni interpretarse de manera aislada sino que son parte de toda una normativa institucional basada en la participación tripartita, en el principio de solidaridad y sobre todo en el principio de gradualidad de los beneficios. La Caja no solo organiza los servicios de salud y seguros sociales, sino que también puede determinar las políticas, las metas y los medios generales para regular todo lo relativo al Reglamentación del Seguro de Salud, entre otros. La Caja con fundamento en lo establecido en los artículos 73 de la Constitución Política y 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la CCSS, se encuentra facultada para dictar sus propios reglamentos y en virtud de esa potestad y autonomía constitucional, puede reglamentar los aspectos relacionados con el seguro de salud. En relación con el principio de igualdad que invoca el accionante y la protección especial de la familia, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido por parte del Estado, inicialmente el seguro de enfermedad y maternidad únicamente incluía un beneficio destinado a aportar una ayuda a los deudos del asegurado directo fallecido, por cuota de sepelio. Posteriormente se estableció el capital de defunción para los beneficiarios de los asegurados fallecidos protegidos por el seguro de invalidez, vejez y muerte. Posteriormente, tanto la cuota de sepelio, como el capital de defunción, resultaron insuficientes por sus bajos montos y por la cobertura limitada, por lo que en 1986 se constituyó el fondo nacional de mutualidad, dando cobertura en un inicio solo a los asegurados directos (asalariados, trabajadores independientes, pensionados del régimen de invalidez, vejez y muerte y asegurados por convenios especiales), sus cónyuges, compañeros o compañeras. En 1987 se extendió, basado en el principio de la gradualidad de los beneficios, a los jubilados de diferentes sistemas estatales de pensiones, con sus respectivos cónyuges, compañeros o compañeras, además se extendió el beneficio a los más pobres y desprotegidos, como son los jefes de familia que gozan de pensión del régimen no contributivo. Al tenor de la Constitución Política, no existe inconstitucionalidad por omisión de los artículos cuestionados. El sistema de seguridad social se encuentra basado en un sistema de solidaridad que ha ido creciendo y fortaleciéndose bajo el principio de la gradualidad de los beneficios y en el caso del beneficio para ayuda de funeral, desde su inicio se ha ido ampliando la base de beneficiarios. La accionante impugna las normas en cuanto no incluyen dentro de los beneficiarios a los hijos menores de edad, sin embargo la potestad de reglamentar las leyes pertenece al Poder Ejecutivo y a la Caja se le atribuye la libertad de dictar sus propias políticas, planes de acción, reglamentos y procedimientos, por lo que tiene en exclusiva la potestad de reglamentarlos. Solicita se declare sin lugar la acción, al no existir quebranto alguno a normas o principios constitucionales.

6º—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 177, 178 y 179 del *Boletín Judicial*, de los días 10, 11 y 14 de setiembre de 2009 (folio 16).

7º—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

Considerando:

I.—**Objeto de la acción.** La accionante alega que los artículos 27 inciso d) y 52 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, son contrarios a los artículos 33, 51 y 73 de la Constitución Política, por cuanto no incluyen dentro de la regulación de los posibles beneficiarios de subsidios o ayudas por gastos funerarios, a las madres solteras cuyos hijos menores de edad fallezcan.

Las disposiciones cuestionadas indican lo siguiente:

“Artículo 27.—**De las prestaciones en dinero.** Las prestaciones en dinero comprenden:

...d) Ayuda económica para gastos de funeral, en caso de fallecimiento del asegurado directo o de su cónyuge o compañero.”

“Artículo 52.—**De la ayuda para gastos de funeral y entierro.** De conformidad con lo estipulado en el inciso d) del artículo 27 de este Reglamento, la Caja concederá una ayuda para gastos de funeral a los parientes o personas que demuestren haber efectuado tales gastos, cuando se trate del fallecimiento del asegurado directo, o de su cónyuge, compañero o compañera. El monto de la ayuda estará determinado por los salarios oficialmente reportados a la Caja, por el monto de la pensión y se otorgará a quienes hayan cotizado en los últimos 3 meses dentro de los 6 anteriores al fallecimiento. Por fallecimiento del asegurado directo se otorgará una suma igual al total de los últimos tres salarios o mensualidades de pensión. En el caso del cónyuge, compañero o compañera, la ayuda será del equivalente a las 2 terceras partes de lo que hubiere correspondido por el fallecimiento del asegurado directo o el equivalente a dos mensualidades de pensión registradas. En caso de viudez, el beneficio será igual a dos veces el monto de la pensión. Si se tratare de Asegurados por el Estado, se requiere que el derecho como tal se haya otorgado como mínimo en los tres meses anteriores y esté vigente al momento del deceso. El beneficio, en este último caso, será el equivalente al mínimo establecido. No procede el pago simultáneo del beneficio, con la muerte de un asegurado en su doble condición de asegurado directo y de cónyuge o compañero o compañera. Cuando se dé esa doble posibilidad, se otorgará el monto mayor que corresponda. Los montos mínimos y máximos a otorgar serán fijados periódicamente por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica”

II.—**De la legitimación de la accionante.** A efecto de fundamentar su legitimación, la accionante señala que se tramita en esta Sala el recurso de amparo número 09-009033-0007-CO, dentro del cual alegó la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas; proceso en el cual, por resolución de las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil nueve, la Presidenta de la Sala otorgó a la recurrente el plazo descrito en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para promover acción de inconstitucionalidad contra la normativa cuestionada. En consecuencia, de conformidad con esa norma, en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la misma Ley, la promovente está legitimada para incoar esta acción.

III.—Sobre el cuestionamiento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General de la República. La Procuraduría alega que la acción es inadmisibile por cuanto el asunto base, el recurso de amparo que indica, fue presentado más de seis meses después de la comunicación de la Caja de Seguro Social en el que se le denegó a la promovente la ayuda solicitada, por lo cual, alega, transcurrió el plazo establecido en el artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Vista esa argumentación se la estima improcedente, dado que el tema de la acción se relaciona con la protección especial prevista para las madres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política, lo cual es un derecho social, que por su naturaleza no es meramente patrimonial, de modo que su violación no puede ser válidamente consentida.

IV.—Alegatos de las partes intervinientes. En este proceso la accionante impugna el contenido de las normas indicadas, por cuanto la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social no incluyó como posibles beneficiarias de subsidios por gastos funerarios, a las madres solteras cuyos hijos menores de edad fallezcan, lo cual considera que resulta inconstitucional al ser contrario a los principios de seguridad social, igualdad y protección especial que el Estado debe brindar a la familia, la madre y los niños. Por su parte, el representante de la Procuraduría General de la República argumenta que los artículos cuestionados se ajustan a los principios constitucionales, en el tanto que, ni la Constitución Política ni los convenios internacionales aprobados por nuestro país, establecen una obligación para el Estado de sufragar gastos relacionados con el funeral de los familiares del asegurado directo, dado que el sistema de seguridad social ha sido creado para proteger la vida y la salud de las personas. Agrega que la función de la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra dirigida a asegurar la salud de las personas, así como una calidad de vida que permita el desarrollo del bienestar tanto físico como emocional, por lo que no puede considerarse que los gastos del funeral formen parte de esa finalidad última. El representante de la Caja Costarricense de Seguro Social manifiesta que su Institución tiene autonomía constitucional, por lo que puede reglamentar los aspectos relacionados con el seguro de salud. Aduce que el sistema de seguridad social se encuentra basado en un lineamiento de solidaridad que ha ido creciendo y fortaleciéndose bajo el principio de la gradualidad de los beneficios y en el caso del beneficio para ayuda de funeral, desde su inicio se ha ido ampliando la base de beneficiarios, por lo que no existe inconstitucionalidad por omisión de los artículos cuestionados.

V.—Sobre el fondo. En el presente caso, se analizará el contenido de los artículos 27 inciso d) y 52 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa entidad en la sesión N° 7082 del 3 de diciembre de 1996, en relación con el principio de solidaridad social, el de seguridad social y la protección especial a la madre y los niños. Posteriormente, sobre esa base se examinará la normativa impugnada.

VI.—Sobre el Principio de Solidaridad Social. En otras oportunidades este Tribunal Constitucional ha dicho que el principio de solidaridad social, del que está imbuido nuestra Constitución Política, permite un gravamen soportado por todos en favor de todos, inclusive de unos pocos en favor de muchos (sentencia número 5141 de las dieciocho horas seis minutos del siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro), entendiendo así que en un Estado Social de Derecho como el que disfrutamos (artículo 50 constitucional), al lado de los derechos se enuncian deberes y prohibiciones para las personas, a favor de los demás miembros de la comunidad y del mismo Estado. Entre los deberes constitucionales implícitos se tienen los que derivan de los principios de solidaridad y justicia social, presentes en nuestra Constitución Política, con ocasión de los cuales surgen obligaciones para unas personas en favor de las demás, que se constituyen en un medio para resolver la cuestión social y proteger a los que menos tienen; así por ejemplo, hay una tutela constitucional del trabajo y del trabajador. Ahora bien, de ninguna manera podrían considerarse estos deberes como inconstitucionales, puesto que se desprenden de normas y principios de rango fundamental, en el entendido que los deberes constitucionales, al igual que los derechos de ese rango, no son absolutos, por lo que su regulación debe responder a topes y pautas de proporcionalidad y razonabilidad, y por ello deben tener ciertas características, tales como la generalidad, es decir, ser

iguales para todos los que se encuentren en la misma situación y además, ser determinados, sea, corresponder a un servicio concreto, pero sobre todo, no deben superar lo que requieran la solidaridad y la justicia social.

VII.—**Sobre el derecho a la seguridad social.** El derecho a la seguridad social, tutelado en los artículos 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a todas las personas que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado, y responde a los principios de solidaridad social y justicia social. La contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen, y su finalidad es sostener y fortalecer el fondo, para protección y beneficio de los beneficiarios que determina el orden jurídico. El derecho a la seguridad social es de carácter fundamental y fue reconocido por el Estado costarricense cuando el constituyente incorporó en la Constitución Política de 1871, el Capítulo de las Garantías Sociales, que posteriormente fue adoptado en el proceso constituyente de mil novecientos cuarenta y nueve.

El artículo 73 de la Constitución Política dispone, en lo que interesa:

“Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. (...)”

Según lo expuesto, el constituyente le confirió a la Caja de Seguro Social la “administración y gobierno de los seguros sociales”, lo cual implica para esa Institución, una especie de autonomía administrativa y de gobierno, que le permite regular, por vía reglamentaria, lo relativo a la administración de los seguros sociales. En otros términos, eso implica la atribución de competencias especiales en la reglamentación de la administración de esa materia, precisamente en lo que se refiere a la definición de los requisitos, beneficios y condiciones de ingreso a cada régimen de protección; competencia que es desarrollada en lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 14 de la Ley Constitutiva de la Caja, que en lo conducente disponen:

“Artículo 1º—La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. [...]”

“Artículo 3º—La cobertura del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero - patronal. [...]”

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán”;

“Artículo 14.—**Son atribuciones de la Junta Directiva:**

[...]

f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución”.

Dado lo anterior, el Reglamento del Seguro de Salud emitido por la Junta Directiva de la Caja, así como sus reformas, ha sido dictado en ejercicio de la competencia reglamentaria reconocida

expresamente a esa Institución, sin que ello implique una violación del principio de reserva legal en lo que respecta a la regulación y limitación de los derechos fundamentales. Precisamente, el Derecho de la Seguridad Social se origina en los principios de necesidad y solidaridad social, que han sido reconocidos en la jurisprudencia constitucional:

“El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 ídem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. En consecuencia, el artículo impugnado, en tanto desarrolla el Derecho a la Seguridad Social, debe adecuarse a los principios de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad. La CCSS debe garantizar la existencia del régimen autosuficiente de seguridad social, mediante el fortalecimiento del fondo creado para la protección y el beneficio de todos los habitantes del país “(sentencia número 07393-98 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho). Así las cosas, se delegó en la Caja Costarricense de Seguro Social la adecuada administración de los recursos con base en la discrecionalidad y los estudios técnicos objetivos que respalden la razonabilidad de las medidas administrativas que se tomen, de forma tal que todo acto queda sujeto a los requisitos establecidos en las normas jurídicas que se deberán verificar en cada oportunidad para mantener un orden adecuado para el buen funcionamiento y cobertura del sistema de seguridad social.

VIII.—**Sobre el principio de igualdad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido el trato diferenciado cuando se dan ciertos requisitos. Al respecto, resulta oportuno recordar lo dicho en la sentencia número 1993-00316 de las nueve horas treinta y nueve minutos del 22 de enero de 1993:” El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho la Sala, solo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva”. El principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, consiste en que se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales; se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. De esa forma, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso. No basta, por supuesto, que se persiga un fin legítimo, pues la medida para alcanzar ese fin, debe ser, además, necesaria, razonable y proporcionada. Dado lo anterior, los

derechos fundamentales, como la igualdad o demás principios constitucionales que se alegan afectados, no son absolutos, y por ello debe existir una ponderación y un equilibrio adecuado, entre los derechos individuales de las personas y los de la colectividad. En consecuencia, únicamente se podría considerar contrario a esas garantías, y por consiguiente, violatorio de los derechos constitucionales, cuando en relación con dos personas en idénticas condiciones, se le otorga a una de ellas un beneficio y a la otra no, por razones injustificadas.

IX.—Sobre la protección especial a la familia y la madre. La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Esta garantía constitucional consagrada en el artículo 51, por ser una norma perteneciente a los llamados “derechos sociales” obliga al Estado a procurar su respeto en todos los campos de la vida social, a través de legislación especial y el desarrollo de programas, instituciones y actividades. Esta protección constitucional corresponde a la familia y en particular a la madre, el menor, el anciano y el enfermo desvalido, como los integrantes más necesitados de ese apoyo. Respecto a la evolución e interpretación del concepto de núcleo familiar, este Tribunal resolvió en la sentencia N° 1125-2007 de las quince horas dos minutos del treinta de enero del dos mil siete, lo siguiente:

“(…) Familia Extensa y Familia Nuclear. La familia es, al propio tiempo, un concepto sociológico, antropológico y jurídico. Desde la primera perspectiva es un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea de afinidad o de consanguinidad. Modernamente se distinguen dos grande tipos de familia: a) Familia extensa, compleja o patriarcal: Este concepto tiene varias acepciones, puesto que, puede ser sinónimo de familia consanguínea - engloba a los abuelos, tíos, primos y demás parientes de primera línea de consanguinidad-, de una red de parentela que excede el grupo o círculo doméstico o puede hacer referencia a una estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica u hogar, conformada por parientes de diversas generaciones (abuelos, tíos, primos e, incluso, medio hermanos, hijos adoptivos, etc.). Manifestaciones de este modelo familiar lo constituyen la familia comunitaria -unidades económicas autosuficientes de producción y consumo o de subsistencia a través de la agricultura, caza y pesca- y la troncal -conformada a partir de un hermano heredero- que imperaron en Europa antes del Siglo XVIII y, más concretamente, antes de la Revolución Industrial. b) Familia nuclear, conyugal o simple: Comprende a los progenitores -padres- y su descendencia -uno o más hijos- que no ha logrado independencia económica y se encuentran solteros, toda vez, que una vez que obtienen el primer elemento, ordinariamente, asumen autonomía y en caso de contraer matrimonio o de convivir libremente abandonan el hogar constituyendo el suyo propio. Obviamente, comprende los grupos familiares asentados en el matrimonio (familia de Derecho) como en la simple convivencia (familia de hecho). En las sociedades occidentales y post-industriales, en principio, el modelo imperante es el de la familia nuclear e, incluso, comprende las familias monoparentales o posnucleares -las que se han incrementado no solo por el deceso de uno de los padres, sino con el aumento de la tasa de los divorcios y de madres solteras- y las familias sin hijos a partir de una libre elección de la pareja. El surgimiento de la familia nuclear provocó un decaimiento de la solidaridad y el socorro mutuo-individualización de las relaciones familiares- esperable en el marco de las familias tradicionales, vacío que, de algún modo, debe ser solventado por los poderes públicos a través de sus políticas, dada su vocación servicial y de satisfacción del interés público o general. La familia nuclear surge en el escenario histórico después de la Revolución Industrial y se fortaleció en cuanto supuso una mayor flexibilidad respecto de la tradicional habida cuenta de su facilidad de constitución al margen de estructuras hereditarias, viabilidad en el medio urbano y asimilación del espíritu de empresa -cada familia debía formar su propia hacienda o patrimonio-. La tipología señalada, confirma que la familia es un concepto o una categoría mutable y dinámica que varía en el tiempo y en el espacio. Desde la perspectiva del Derecho de la Constitución, resulta claro que cuando el constituyente originario dispone una protección especial a favor de la familia, como elemento natural y fundamento de la Sociedad (artículo 51 de la Constitución), se refiere, sin duda alguna, a la nuclear contemporánea por ser el modelo de organización familiar imperante y más generalizado en la realidad social.

Ninguna construcción jurídica puede soslayar esa realidad sociológica y antropológica so pena de quedar rezagada o desfasada (...). Del mismo modo, la figura de la madre soltera merece especial protección debido a que actúa como jefe de familia, y encabeza lo que actualmente se denomina "Familia Monoparental con Jefatura Femenina". La familia monoparental se ubica en la categoría de familias contemporáneas y se encuentra articulada a nuevos tipos de familias, que se definen como familias con un solo progenitor. Las familias con jefatura femenina suelen estar constituidas, en proporción importante, por madres solteras o separadas, y muchas conforman uno de los grupos sociales más vulnerables. No obstante, este tipo de familia no solo se relaciona con la persona que ha sido abandonada por su pareja, sino que también hace alusión a aquella persona que ha asumido sola, el cuidado y educación de sus hijos e hijas. La Jefatura femenina implica que solo la mujer/madre es la proveedora económica, generando esto, por sí solo, aprietos, dada la inequidad reportada en términos salariales y de contratación laboral, en general, respecto del recurso humano femenino; situación no tan deteriorada en los estratos sociales altos, que ya tienen garantizada la calidad de vida y la satisfacción de las necesidades básicas, mas no así en los sectores de escasos recursos (se hace referencia aquí a estratos sociales que además de percibir bajos ingresos, comprenden a mujeres con poca o ninguna escolaridad y escasas o nulas posibilidades de capacitarse profesional o laboralmente para acceder a mejores empleos -dada su situación personal, social y económica- que sean equitativamente remunerados en relación con los varones), donde a la exclusión y precariedad económica, se suman otro tipo de desventajas sociales. Por eso, ante una realidad familiar diversa, cambiante y desigual, los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales y los movimientos sociales ligados a la defensa de los derechos de los sectores más vulnerables, han desempeñado un papel fundamental en el logro de cambios constitucionales y legislativos hacia una mayor igualdad jurídica eficaz de mujeres y hombres. Las recomendaciones de Cumbres y las Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas, así como sus Convenciones y Declaraciones, ponen de manifiesto los esfuerzos realizados en esa dirección. Así por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia Contra las Mujeres, plantean aspectos centrales para la elaboración de políticas orientadas hacia el logro de la democratización y la equidad en las relaciones familiares como requisito necesario para alcanzar una mejor calidad de vida. El principio recogido en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, a su vez, se encuentra desarrollado e íntimamente relacionado con los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la seguridad social de los miembros del núcleo familiar -todos garantizados por la Carta Fundamental y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos-. En síntesis, dado el incremento de las jefaturas femeninas en familias uniparentales, muchas de ellas con problemas socioeconómicos, el Estado se encuentra en la obligación constitucional de proteger de manera especial a la mujer sola cabeza de familia, y de disponer subsidios o ayudas para garantizar una calidad de vida digna para ella y sus hijos menores de edad. En este sentido, la protección de la Ley debe orientarse, por definición, a apoyar a las personas vulnerables (en los términos del artículo 51 de la Constitución), para que puedan enfrentar eficazmente el riesgo de deterioro o pérdida de bienestar que por algún motivo las afecte, en particular, auxiliando a las personas que cuentan con menos posibilidades de enfrentar con autonomía esos riesgos y que se encuentran en situación de mayor desventaja. Las iniciativas públicas de protección social buscan mejorar o revertir las condiciones que afectan negativamente el bienestar presente y futuro de esas personas. Asimismo, desde la perspectiva de género, la condición de las mujeres tiene que ver con el contexto material y sociocultural que define su situación, como la división del trabajo, el acceso y control de recursos y beneficios y, la posibilidad de tomar decisiones. Por tanto, en virtud de la estrecha relación que existe entre ambas perspectivas, protección social y género, se han hecho arreglos institucionales e implementado diversas estrategias de fortalecimiento y formación de la capacidad institucional, que han ido incorporando progresivamente la perspectiva de género. Sin embargo, esto no se reduce solamente a generar accesos preferentes o exclusivos de las mujeres a programas y prestaciones sociales, sino que también, es necesario analizar nuevas necesidades y mecanismos que permitan realmente aportar a la igualdad de oportunidades.

X.—**La obligación de tutelar a la madre jefa de hogar.** El Estado y la sociedad están obligados a proporcionar a la familia las condiciones y medios necesarios para su completo desarrollo: vivienda, empleo, salud, educación, seguridad social, servicios públicos, todo lo cual resulta indispensable para que la familia cumpla con sus funciones fundamentales de reproducción, socialización, protección psicoafectiva y de formación con respeto a la dignidad de sus miembros. Los derechos reconocidos en el Capítulo de Garantías Sociales de nuestra Constitución Política son irrenunciables, tal y como dispone el artículo 74 constitucional que, además, los amplía al considerar que no se trata de *numerus clausus*, sino que por el contrario, se extienden a todos aquellos que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley, y que conforme lo indica la Carta Fundamental, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. Así, mediante este tipo de beneficios se logra la aplicación de un mecanismo de redistribución del ingreso nacional, en cumplimiento del mandato que contiene el párrafo primero del artículo 50 de la Constitución Política, por lo que el Estado se encuentra obligado a asumir el pago de subsidios con la finalidad de garantizar la efectiva protección de las madres solteras que tienen la carga económica de manutención de sus hijos menores de edad, al tenor de lo dispuesto por el referido artículo 51 de la Norma Fundamental.

XI.—**Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas.** Para tener validez constitucional, las leyes y los actos administrativos deben ajustarse, no solo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también, al sentido de justicia contenido en ella, lo cual implica, a su vez, el cumplimiento de las exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos administrativos requieran para su validez, además de haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, pasar también la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución -formal y material-, como son los de orden, paz, seguridad, justicia y libertad, que se configuran como parámetros de constitucionalidad. Es decir, un acto administrativo o una norma es válida cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, está razonablemente fundada y justificada conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, y que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. Así, en las normas bajo análisis, se ha encontrado que el inciso d) del artículo 27 y el artículo 52 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, son omisos en relación con el principio constitucional de protección especial que debe brindar el Estado a la familia, y en particular, a la madre; lesionan el derecho de igualdad en lo que concierne primordialmente a la falta de ayuda por parte del Estado para que a una madre sola, jefa de un hogar monoparental, que es asegurada directa, se le asigne una ayuda económica para afrontar el pago de los gastos originados por el funeral de un hijo menor de edad, ya que actualmente esa ayuda únicamente ha sido dispuesta por la Caja de Seguro Social, como se vio arriba, para gastos de funeral de la persona asegurada directa o de su cónyuge, compañera o compañero. Al respecto, recuérdese que el Estado por medio de sus instituciones debe orientarse a cumplir el principio de protección especial a la madre mediante políticas económicas y sociales que le aseguren condiciones dignas y solidarias ante las contingencias, que como la muerte, pueden producirse. De esta forma, las normas cuestionadas son inconstitucionales, por omisión, porque el Estado se olvidó en ellas, de un principio especial de protección que la Constitución contempla en el ya citado artículo

51, en cuanto esa norma fundamental dispone expresamente que la madre tendrá derecho a la protección especial del Estado, por lo cual no se justifica y resulta irrazonable que a la asegurada directa, madre, sin esposo ni compañero, única generadora de ingresos de su hogar, no se le conceda la ayuda económica para gastos de entierro por la contingencia de la muerte de un hijo menor de edad. Además, esa omisión resulta desproporcionada en relación con el fin primordial que quiso el constituyente de mantener los seguros sociales como pilar de un sistema público de cobertura de necesidades sociales para brindar asistencia y prestaciones sociales ante situaciones de necesidad. En este sentido, obsérvese que la contingencia que alega la accionante está prevista en el artículo 73 de la Ley Fundamental, cuando dice que se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores a fin de proteger a éstos contra los riesgos de -entre otros que la norma indica- muerte y demás contingencias que la ley determine. Por su parte, debe verse lo que estipula la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:

“Artículo 2º—El seguro social obligatorio comprende los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo involuntario; además, comporta una participación en las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad y el suministro de una cuota para entierro, de acuerdo con la escala que fije la Caja, siempre que la muerte no se deba al acaecimiento de un riesgo profesional”.

En consecuencia, tampoco resulta cierto que la contingencia de la muerte no está prevista por el ordenamiento jurídico que regula a los seguros sociales, lo que debe interpretarse de acuerdo con las reglas y principios constitucionales que se han examinado en esta resolución.

XII.—**Conclusión.** Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo procedente es estimar esta acción, declarar inconstitucional la omisión expuesta y ordenarle a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que en el plazo que se dirá, proceda a regular la ayuda económica solidaria por gastos de funeral en caso de fallecimiento de menores de edad hijos de aseguradas directas que tengan la condición de madres solas, jefas de hogar y único sostén económico de su núcleo familiar. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 27 inciso d) y 52 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social por omitir como beneficiaria, cuando fallezcan hijos menores de edad, a las mujeres aseguradas directas que tengan la condición de madres solas, jefas de hogar y único sostén económico de su núcleo familiar. Se otorga a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social un plazo de dos meses, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, para que apruebe las reformas requeridas para que la prestación en dinero por ayuda económica para gastos de funeral sea conferida también a las mujeres aseguradas directas que tengan la condición de madres solas, jefas de hogar y único sostén económico de su núcleo familiar, cuando fallezcan hijos menores de edad. Esta sentencia surtirá efecto hacia el futuro, a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Judicial*, y solo tendrá eficacia retroactiva para la parte aquí accionante, así como para las mujeres aseguradas directas que tengan la condición antes especificada y hubieren presentado reclamos administrativos o procesos judiciales para el cobro de ayudas de este tipo, a partir de la fecha de interposición de esta acción, el 20 de julio de 2009. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Además de las partes del proceso, notifíquese a la Asamblea Legislativa, en la persona de su Presidente, y al Poder Ejecutivo, en la persona del Ministro de la Presidencia, así como a las Presidentas Ejecutivas del Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de las Mujeres./Ana Virginia Calzada M./Presidenta/Luis Paulino Mora M./Gilbert Armijo S./Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./ Paul Rueda L./

San José, 5 de marzo de 2013.

Gerardo Madriz Piedra,

1 vez.—(IN2013018209)

Juez Tramitador